

ESTADOS UNIDOS - NORMAS DE ORIGEN SOBRE TEXTILES¹

(DS243)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículo 2 del Acuerdo NO	Establecimiento del Grupo Especial	24 de junio de 2000
			Distribución del informe definitivo	20 de junio de 2003
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	21 de julio de 2003

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: normas de origen aplicadas por los Estados Unidos a productos textiles y prendas de vestir y utilizadas en la administración del régimen contingentario para textiles mantenido por los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido ("ATV"), en particular la Ley de Comercio y Desarrollo de los Estados Unidos de 2000.
- Producto en litigio: artículos de confección simple distintos de las prendas de vestir, también denominados "productos planos", como artículos de cama y de tapicería, cuya exportación interesa a la India.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Apartado b) del artículo 2 del Acuerdo NO (objetivos comerciales): el Grupo Especial rechazó la alegación de la India y concluyó que si bien en principio puede considerarse que objetivos como proteger a la rama de producción nacional frente a la competencia de las importaciones y de favorecer a las importaciones procedentes de un Miembro con preferencia a las procedentes de otro constituyen "objetivos comerciales" para cuya consecución no pueden invocarse las normas de origen, la India no había establecido que las normas de origen estadounidenses se estaban administrando para alcanzar objetivos comerciales, en infracción del apartado b) del artículo 2.
- Primera frase del apartado c) del artículo 2 del Acuerdo NO (efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio): el Grupo Especial rechazó la alegación de la India por considerar que para que se dé una infracción del apartado c) del artículo 2 es preciso demostrar la existencia de una relación causal entre las normas de origen impugnadas en sí mismas y los efectos prohibidos, y que no siempre y necesariamente sería suficiente que una parte reclamante demostrara que las normas de origen impugnadas tienen efectos perjudiciales para el comercio de un Miembro en cuanto que pueden tener efectos favorables para el comercio de otros. El Grupo Especial concluyó que la India no había presentado suficientes pruebas pertinentes de que las medidas estadounidenses tenían efectos "de restricción", "de distorsión" o "de perturbación" del comercio internacional.
- Segunda frase del apartado c) del artículo 2 del Acuerdo NO (cumplimiento de determinadas condiciones): el Grupo Especial rechazó la alegación de la India, observando que las distinciones mantenidas con objeto de definir la cobertura de productos de determinadas normas de origen eran distintas de las condiciones del tipo a que se hace referencia en la segunda frase del apartado c) del artículo 2 (que prohíbe la imposición de condiciones no relacionadas con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen). El Grupo Especial concluyó que la India no había establecido que las medidas impugnadas requerían el cumplimiento de condiciones prohibidas por la segunda frase del apartado c) del artículo 2.²
- Apartado d) del artículo 2 del RO (discriminación): el Grupo Especial concluyó que el apartado d) del artículo 2 se aplica a la discriminación entre productos que son "los mismos", no entre productos que están "estrechamente relacionados", y que la India no había demostrado que la legislación estadounidense infringía el apartado d) del artículo 2.

¹ Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir.

² El Grupo Especial rechazó la interpretación de las palabras "condiciones indebidamente estrictas" que figuran en la segunda frase del apartado c) del artículo 2 propugnada por la India en el sentido de que las prescripciones en materia de normas de origen son "indebidamente estrictas" si son gravosas y no tienen que imponerse para determinar el país con el que el producto en cuestión tiene un vínculo económico significativo, y concluyó que la citada disposición no se había infringido.